

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

TALAVERA DE LA REINA

Número 3

Edicto

Doña María Pilar Valiente Estébanez, Secretaria del Juzgado de Instrucción número 3 de Talavera de la Reina.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 310 de 2009 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia: 162 de 2010.

Procedimiento: Juicio de faltas número 310 de 2009.

Sentencia

En Talavera de la Reina a 7 de mayo de 2010.

Don José María Ortiz Aguirre, Magistrado-Juez de Instrucción número 3 de Talavera de la Reina, en el juicio de faltas 310 de 2009, habiendo visto y oído en juicio oral y público la presente causa, seguida por una falta de lesiones, por denuncia de María Luisa Tizón Calero y Emilia Illana Arriero entre sí, habiendo sido parte en la misma el Ministerio Fiscal y,

Antecedentes de hecho

Primero.- Habiendo tenido noticia de los hechos denunciados, se convocó a juicio oral y público al Ministerio Fiscal y los arriba referenciados, para el día 5 de mayo de 2010, siendo citados en legal forma y compareciendo todos ellos.

Segundo.- Practicadas las pruebas solicitadas y admitidas, y en vía de informe, por el Ministerio Fiscal, se solicitó el dictado de una sentencia condenatoria para María Luisa Tizón Calero y Emilia Illana Arriero como autoras responsables de una falta de lesiones del artículo 617.1 del C.P, interesando la imposición de una pena de multa de un mes a razón de una cuota diaria de 5,00 euros para cada una de ellas; asimismo, interesó una indemnización por importe de 30,00 euros por las lesiones causadas a María Luisa Tizón Calero.

La denunciante-denunciada que compareció solicitó su absolución, quedando las actuaciones vistas para sentencia.

Hechos probados

Unico.- Queda probado y así se declara expresamente que con fecha 2 de julio de 2009, María Luisa Tizón Calero contra Emilia Illana Arriero formularon denuncias entre sí, por una presunta falta de lesiones, sin quedar suficientemente probados en el acto del juicio oral los demás hechos manifestados por las denunciante y,

Fundamentos de derecho

Primero.- La presunción de inocencia consagrada en el artículo 24.2 de la Constitución Española que como presunción <iuris tantum> significa ,que a todo acusado de la perpetración de un delito o falta se le reconoce <ab initio>, inocente mientras no se demuestre lo contrario, se sienta sobre dos ideas fundamentales o esenciales, de un lado el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuar a los jueces y tribunales, por imperativo del artículo 117.3 de la Constitución, y de otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuar esta presunción de inocencia para la cual, se hace necesario que la evidencia que origina su resultado lo sea tanto con respecto de la existencia del hecho punible como en todo lo referente a la participación que en él tuvo el acusado. (S.T.C. de 20 de junio de 1991 y S.T.S. de 22 de abril de 1986, entre otras).

Por lo que respecto a los actos o medios de prueba, es también doctrina consolidada por el Tribunal Constitucional, desde la sentencia 32 de 1981 que únicamente puede considerarse como tales para vincular a los jueces y tribunales, de la justicia penal en el momento de dictar sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con la ejecución; sin que en el acto de juicio oral, se haya desplegado actividad probatoria suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

Segundo.- Aplicando la anterior doctrina al presente supuesto que así se enjuicia, no se ha desarrollado en el acto del juicio oral prueba suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, y por tanto ha de ser dictada una sentencia absolutoria.

Tercero.- Las costas deben ser declaradas de oficio, conforme a los artículos 123 del Código Penal, y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que debo absolver y absuelvo libremente, a María Luisa Tizón Calero y Emilia Illana Arriero, de los hechos por los que venían siendo acusados, con declaración de las costas de oficio.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a María Emilia Illana Arriero actualmente en paradero desconocido y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, expido la presente en Talavera de la Reina a 27 de agosto de 2010.-La Secretaria Judicial, María Pilar Valiente Estébanez.

N.º I.- 9417